

RESOLUCION No 0326

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 619 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, identificado con el NIT 860015905-6, ubicada en la avenida Centenario – calle 13 No 68 F –25 de esta ciudad-, localidad Kennedy, sitio donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código 08-0032 de los cargos imputados mediante auto No 3538 del 02 de diciembre de 2004 y que hacen referencia a (i) Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente y, (ii) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.

Que mediante radicación No 2006ER31031 del 14 de julio de 2006, el abogado **JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO**, actuando en representación legal de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución 619 del 16 de mayo de 2006, alegando la caducidad de la capacidad sancionatoria de la Administración habida cuenta que los hechos por los que se sanciona a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, fueron conocidos por la entidad mediante concepto técnico No 1733 del 25 de marzo de 2003, por lo que *“la competencia para sancionar la tenía el DAMA hasta el día 24 de marzo de 2006, fecha en la cual debía existir pronunciamiento en firme, en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, una vez revisado el acervo probatorio que fundamentó la resolución recurrida, que es el concepto técnico 1733 del 25 de marzo de 2003, encontramos que, efectivamente se fundamentó en hechos verificados por la entidad en visita realizada el 28 de febrero de 2003, según obra en el precitado concepto y la resolución recurrida se profirió el 16 de mayo de 2006, lo cual nos indica que la sanción se impuso luego de vencido los tres años que se tenían para su imposición.

Que si bien, la conducta de explotar el recurso hídrico subterráneo sin concesión es de ejecución sucesiva, tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que luego del

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **0326**
Por la cual se resuelve un recurso

28 de febrero de 2003, la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** haya explotado el pozo 08-0032; por el contrario, según concepto técnico 3777 del 29 de mayo de 2003 memorando SAS No 1092 del 14 de junio de 2005, en la visita realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial, el 29 de marzo de 2005 se encontró el pozo inactivo.

Que así las cosas, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, tienen asidero fáctico y legal, habida cuenta que el hecho que se pretendía sancionar ocurrió hace más de tres años, siendo necesario revocar dicha Resolución por ocurrir el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionadora de la Administración, de conformidad con el artículo 38 del C.C.A.

Que el Consejo de Estado, en sede de consulta, ha establecido lo siguiente respecto al tema de caducidad:

*"De acuerdo con lo provisto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo han transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto."*¹

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en materia ambiental, al no existir norma especial que rijan el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considere caducada cuando hayan transcurrido más de tres (3) años de producidos los actos sin que dentro de dicho término se haya sancionado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número 1632 del 25 de mayo de 2005.

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 0326
Por la cual se resuelve un recurso

planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

dt



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0326

Resolución No. _____
Por la cual se resuelve un recurso

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado **JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.327.651 de Bogotá, con T.P. 47.638 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la resolución 619 del 16 de mayo de 2003 mediante la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, identificada con NIT 860015905-6, de los cargos imputados mediante auto 3538 del 02 de diciembre de 2004, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la avenida Centenario – calle 13 No 68 F – 25- de esta ciudad y donde se encuentra ubicado el pozo 08-0032.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al abogado **JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO**, en la carrera 8 No 17 – 44 sur de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, o quien haga sus veces, en la avenida Centenario – calle 13- No 68 F – 25 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Exp 2273-03/aguas
ADRIANA DURAN PERCOMO
Radicado No 2006ER31031 del 14 de julio de 2006.

u

